

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:18370

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 14-024591

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 73225 del 03 de diciembre de 2014 la Dirección de Nuevas creaciones denegó patente de modelo de utilidad a la creación denominada: "LADRILLO DE BARRO COCIDO CON ENCAJES", con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de novedad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 26 de diciembre de 2014 con el No. 14-024591-00010-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el señor JAVIER SANTAMARINA PEREZ, interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

En primer lugar el recurrente manifiesta su inconformidad respecto a la Resolución No. 73225, argumentando que la invención tiene novedad, nivel inventivo y aplicación industrial.

El recurrente argumenta que *"La finalidad de la creación está enmarcada en la necesidad de mejorar la construcción de muros de concreto, mediante la elaboración de un ladrillo que permita un acoplamiento entre ladrillos más sencillo, sustituyendo el tradicional método de unión entre ladrillos mediante adhesivos."*

Continúa el recurrente destacando características técnicas y ventajas de la invención: *"Para lograr lo anterior presenté un LADRILLO DE BARRO COCIDO CON ANCLAJES que comprende en su geometría un rebaje longitudinal en la superficie que sirve de parte baja o unión con la hilera (...)"*

Por otra parte, el recurrente señala diferencias entre la invención y las anterioridades presentadas D1 y D2 que afectaron la novedad de la invención, y argumenta que: *"En conclusión, se me deniega la patentabilidad de modelo de utilidad de mi creación arguyendo que 'el ladrillo en la reivindicación 1 ya era conocido en el Estado de la técnica 'y por tanto carece de novedad'. Y para eso se me presenta un bloque de hormigón o concreto que no tiene nada que ver con un ladrillo común y corriente (...)"*

Continúa el recurrente indicando las diferencias técnicas de la invención con D1 y D2 y señala que: *"(...) mi creación como modelo de utilidad se distingue así:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:18370

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 14-024591

Respecto del D1:

No utiliza el mismo material (D1 hormigón – el mío arcilla lleva cocción)

Distinto modelo no hay ningún parecido.

El proceso de fabricación es distinto.

Distinto sentido de los vaciados interiores (D1 vertical – el mío es horizontal).

Distinta funcionalidad en el juego de resalte y rebaje

El posicionamiento es distinto el d1 con el cual fue comparado se posiciona al igual que sus vaciados en forma vertical, mi ladrillo lo hace en sentido horizontal.

Por lo tanto, no se ha presentado el conjunto de resalte y rebaje en este sentido en elementos de este posicionamiento y eso CONSTITUYE NOVEDAD.

Respecto DEL D2:

Distinto posicionamiento.

Funcionalidad distinta.

posicionamiento distinto.

El modelo D2 para usarse debe complementarse con unas viguetas con forma de Cola de Milano, el mío no.

Material distinto.”

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

Respecto a lo argumentado por el recurrente sobre la novedad y el nivel inventivo de la materia de la solicitud es importante precisarle que esta Oficina sólo se pronunciará sobre la novedad del objeto reivindicado, ya que para las solicitudes de patente de modelo de utilidad según la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina un modelo de utilidad debe cumplir con ser nuevo y tener una utilidad, ventaja y/o efecto técnico que antes no tenía (Artículo 81). En este caso, se compara la materia que se reclama en el capítulo reivindicatorio presentado en el radicado No 14-024591-00006-0000 con lo enseñado en los documentos del estado de la técnica D1 y D2.

Vale señalar acá que según la normativa aplicable se entiende como estado de la técnica “(...) todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente...” (Art. 16 de la Decisión 486)

Es de observar que la reivindicación 1 de dicho capítulo reivindicatorio reclama ladrillos de arcilla o barro cocido, caracterizados por llevar un rebaje (8) longitudinal en la superficie que sirve de parte baja o unión con la hilera inferior y un resalte (7) también longitudinal en el plano que ha de servir de sustento y unión con la hilera superior.

Esta Oficina encuentra que después de estudiada la materia reclamada en las reivindicaciones 1 y 2 del capítulo reivindicatorio presentado en el radicado No 14-024591-00006-0000 se encontraron dentro del estado de la técnica, como

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:18370

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 14-024591

antecedentes que afectan la novedad de la materia que pide patentarse, los documentos D1 y D2.

Es importante tener en cuenta que los materiales con los que está hecho el ladrillo reclamado no son una característica técnica a tener en cuenta en el estudio de una solicitud de patente de modelo de utilidad. Lo anterior se fundamenta en que un modelo de utilidad es toda nueva forma, configuración de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto que presenta una ventaja técnica que antes no tenía. Por lo tanto, el material de arcilla o barro cocido no está en el alcance de la definición dada en la Decisión 486 a modelo de utilidad, es así que el material con que está hecho el ladrillo reclamado no le otorga novedad a la solicitud. Adicional a lo anterior, se observa que dicha característica se encuentra en el preámbulo de la reivindicación, por tal razón, no es una característica del producto para la cual se reclame la protección mediante patente.

En cuanto a las características propiamente dichas para las cuales la solicitud reclama protección, esta Oficina encuentra que la reivindicación 1 reclama un rebaje (8) longitudinal en la superficie base del bloque. Se observa claramente que el documento antecedente D1 enseña un bloque para la construcción, el cual tiene un rebaje longitudinal en la superficie de base, tal como se muestra en la figura 18 de D1, observándose que D1 sí revela un bloque de construcción que contiene la característica reclamada.

La otra característica que reclama la reivindicación 1 se define como un resalte (7) longitudinal en el plano que ha de servir de sustento. Esta Oficina encuentra que D1 enseña un bloque de construcción que contiene un resalte longitudinal en la superficie que sirve de sustento, lo cual es enseñado claramente en la figura 18, encontrándose que D1 sí enseña la segunda característica reclamada de la invención.

Por otra parte, el documento antecedente D2 también enseña un bloque de construcción con estas dos características. D2 enseña un bloque de construcción que tiene un resalte longitudinal (16) en la superficie que ha de servir de sustento y un rebaje o ranura longitudinal (17) en el plano base, características apreciadas claramente en la figura 3 de dicho documento D2.

Como se puede observar, tanto D1 como D2 revelan un bloque de construcción que contiene las características que se reclaman en la reivindicación 1 de la presente solicitud. Por lo tanto, D1 y D2 afectan la novedad de la materia reclamada en la reivindicación 1.

Ahora bien, respecto a la reivindicación 2 presentada en el mismo capítulo reivindicatorio, esta Oficina encuentra que dicha reivindicación está redactada como: Ladrillo de barro cocido que se caracteriza por carecer de formas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:18370

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 14-024591

especiales, puesto que sólo se aplica el sistema de encaje sobre ladrillos que son comerciales y de uso habitual.

Esta Oficina observa que el preámbulo de la reivindicación define un ladrillo de barro, donde, tal como se mencionó anteriormente, lo definido en el preámbulo no hace parte de la materia que se reclama, comoquiera que sólo enuncia el campo tecnológico a que se refiere la invención, por lo tanto no es lo que otorga novedad a la materia reclamada.

Es oportuno llamar la atención, que contrario a lo argumentado por el recurrente, el hecho que las anterioridades D1 y D2 no mencionen que los bloque revelados en dichos documentos no estén hechos del mismo material que el ladrillo de barro cocido reclamado, no implica que dichos documentos dejen de afectar la novedad de la presente solicitud. Lo anterior se debe a las razones anteriormente mencionadas, el material del cual está hecho el objeto de la invención no es una característica que le aporte distinción o novedad a la solicitud ante lo que constituye al estado de la técnica.

Continuando con el estudio de la reivindicación 2, esta Oficina observa que tal como se le mencionó al solicitante en la Resolución N° 73225, la parte característica de la reivindicación 2 no define características que hagan nuevo el ladrillo reclamado. Se observa que se reclama que el ladrillo revelado en la solicitud “se caracteriza por carecer de formas especiales”. De alguna manera se está reconociendo que no hay alguna caracterización especial que lo diferencie de los demás ladrillos y con ello que el mismo no es novedoso.

Obsérvese que dicha característica no puede darle novedad a la invención, debido a que se reclama como ‘característico’ algo que no tiene la invención, al decirse que el ladrillo “*carece de formas especiales*”.

Por otra parte, es importante recordar que las reivindicaciones deben definir la materia que se reclama, y al reclamarse que la invención “*carece de formas especiales*” no se define una característica específica de la invención. En primer lugar, como se dijo, no se puede definir la invención por lo que carece, y en segundo lugar, reclamar formas especiales en la invención no es una característica definida, “*formas especiales*” pueden ser muchas, lo cual se considera algo indefinido.

La reivindicación 2 continua reclamando como materia a proteger: “*puesto que solo se aplica el sistema de encaje sobre ladrillos que son comerciales y de uso habitual*”. Se observa que esta característica de la invención tampoco define materia que pueda aportar novedad a la invención, debido a que se reclama una aplicación de la invención, no siendo esta una característica que defina cómo es la invención. Al reclamarse una invención por lo que hace o por su aplicación, se está reclamando una cantidad indeterminada de invenciones, ya que pueden existir una cantidad indefinida de invenciones que tengan la misma aplicación,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:18370

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 14-024591

luego la materia que se reclama es indeterminada, lo que lleva a ser materia que no se puede considerar confiere novedad a la invención.

Con relación a lo argumentado por el recurrente respecto que la invención es diferente a lo enseñado en D1, porque el proceso de fabricación es distinto y porque encuentra que es distinto el sentido de los vaciados interiores, así como porque es distinta la funcionalidad en el juego de resalte y rebaje, esta Oficina llama la atención, primero que todo, a que la solicitud no reclama un proceso de fabricación, tampoco reclama el sentido de los vaciados interiores, por lo tanto, éstas no son características que otorguen distinción a la solicitud ante lo perteneciente en el estado de la técnica. Por otra parte, la funcionalidad de la invención tampoco es una carterista que otorgue novedad a la solicitud.

El recurrente también argumenta que la invención difiere de lo revelado en D2 debido a que tiene diferente funcionalidad y posicionamiento, así como que el bloque de D2 enseña el resalto en forma de cola de milano. Esta Oficina encuentra pertinente resaltar, como ya se ha mencionado, que la funcionalidad de la invención no es una característica que otorgue distinción a la solicitud ante lo perteneciente en el estado de la técnica. En cuanto a que el resalte enseñado en D2 es en forma de cola de milano, es de observar que la reivindicación 1 en la presente solicitud reclama un resalte en forma general, no define un resalte con una forma especial. Por lo tanto, el resalte de D2 afecta dicha característica, porque aunque el resalte enseñado en D2 tiene una forma de cola de milano, se define como un resalte longitudinal en el bloque, tal como se reclama en la solicitud, por lo tanto, afecta la novedad de esta característica.

De acuerdo con todas las observaciones anteriores, se observa que D1 y D2 sí afectan la novedad de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, especialmente el de novedad, y en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 73225 del 03 de diciembre de 2014, por medio de la cual se denegó una patente de modelo de utilidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:18370

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 14-024591

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor Javier Santamarina Pérez, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 21 Abr 2015

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNANDEZ

Doctor(a)

JAVIER SANTAMARINA PEREZ, JAVI5402@HOTMAIL.COM

Elaboró: Jesus Alejandro Velasquez Salgado

Revisó: Rosa Patricia Tellez Chavarro

Revisó: Carlos Daniel Lemus Giraldo

Revisó: Jose Luis Salazar Lopez